11

IHS

COPIA DE LAS CEDULAS REALES,

QVE SV MAGESTAD EL REY N. S^R.

DON CARLOS SEGUNDO

DESTE NOMBRE,

MANDÓ EXPEDIR PARA LA fundacion del Colegio, y Seminario, que mandò hazer para la educacion de niños en la Ciudad de Seuilla, para la enseñança, y erudicion dellos en la Arte Maritima, y Reglas de Marineria, y Dotacion, y Priuilegios para este fin.

En Seuilla, por JUAN CABEÇAS, año de 1681.



EL REY.



OR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Conſejo de las Indias las diligencias, que ſe han tenido por convenientes, para conſeguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Seuilla, para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y deſamparados, enſeñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: deſpues de varias cartas eſcritas à la Caſa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Conſulado, y à la Vniuerſidad de los Mareantes, ſe hizo inſignuacion de que con mayor breuedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al eſtado de la execucion, ſi el dicho mi Conſejo ſeñalaſſe vn Miniſtro dèl, con quien la Vniuerſidad inmediatamente ſe correſpondieſſe, eſcuſando los rodeos, y dilaciones que ocaſionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Caſa de la Contratacion, y bolver por ella las reſpueſtas à la Vniverſidad. Y aviendoſe conformado el dicho mi Conſejo con eſta propoſicion, nombró á Don Joſeph de Beytia

Linage, Cauallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en él de lo tocante à la parte de Nueua-España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniuersidad, satisfaciendo à las dudas que se ofreciessen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passó la Uniuersidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspõdencia con el dicho D. Joseph de Beytia; y de las conferencias, y presupuestos, que della se tuvieron, resultó venir â esta Corte el dicho D. Juan Perez Caro, con el desseo de estrechar mas la conclusion de negocio tan del servicio de Dios, y mio, para conseguir con la breuedad possible, lo que aviendose procurado en varias, y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscientos y siete, no avia podido tener efecto, siguiendose tantos beneficios de obra tan pia, destinada no solo â recoger, y educar muchachos, que de no hazerlo se perdian, y cõvertian en vagamundos, y ladrones; sino enseñarlos para que sirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio â la fabrica de este Seminario, tuve por bien de mandar se librassen veinte mil pesos en el feble, que huviesse caìdo, y cayesse en la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Seuilla, siendo de lo que se labra de particulares. Y aviendo llegado â la Corte el dicho D. Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Consejo, presentando el poder que traìa de toda la Vniuersidad de los Mareantes, como Diputado della, para perficionar este negocio, representando en él, que considerandose la falta grande, que avia de gente de mar, natural destos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la carrera de Indias, avia insignuado el desseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recojan los muchachos

chachos pobres, naturales destos Reynos, y en èl sean educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de mar, Artilleros, y Pilotos expertos; proponiendo los medios, que con comunicacion del dicho D. Joseph de Beytia, avia hallado desembarazados, y efectiuos para empezar, y perficionar dicho Seminario, donde pudiessen sustentarse ciento y cincuenta muchachos perpetuamente, y con las calidades de no ser grauosos â mi Real Hazienda, ni à los vassallos que los contribuyessen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo con el informe, que en razon de todo se mandó hazer al dicho D. Joseph de Beytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que aqui se expressaràn, para la fundacion, y sustento deste Seminario, cuya obra, y casa ha de ser con las circunstancias, y priuilegios, que se expressaràn en otro despacho de la fecha deste.

Que todos los Nauios de fabrica natural, assi de Fabricadores, como de Mareantes, que ocuparen el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueua-España, en lugar de elegirse, y nombrarse por votos, como hasta aqui se ha hecho, se sorteen en vna vrna; y porque assi se haga, y obserue, cada vno de los que salieren en suerte, ha de dar de limosna para este Seminario seis pesos, por cada tonelada de las que tuviere su Nauio.

Que assimismo se sorteen las licencias sueltas, que tengo por bien de conceder para diferentes partes de las Indias, con calidad de que han de pagar de donatiuo las cantidades, que aqui se referiràn, â distribucion de mi Consejo de Camara de Indias, en la forma acostumbrada, en esta manera.

Para el Puerto de Buenos Ayres, à veinte ducados de plata por cada tonelada, en que entra la dispensacion

de la estrangera, porque â este Puerto siempre suelen ser desta fabrica los que vàn; pero si huviere Nauio natural, ha de ser preferido por este precio.

Para todas las demàs partes han de ser Nauios naturales; y si acaso faltassen desta fabrica, y la necessidad obligasse â que se concediessen de la estrangera, no entra en los precios, que se assignaràn, la dispensacion de la estrangera, que esta se ha de pagar ademàs.

Para el de Honduras, se ha de pagar â diez ducados de plata por tonelada.

Para el de Caracas, la Guayra, ô Veneçuela, à doze ducados.

Para el de Cumanà, â siete ducados.

Para el de Maracaybo, otros siete ducados.

Para el de Cuba, lo mismo.

Para el de la Hauana, â diez ducados.

Para el de Campeche, à onze ducados.

Para el de Tabasco, â ocho ducados.

Para el de Santa Marta, â seis ducados.

Para el de la Trinidad, â otros seis ducados.

Para el de Puerto-Rico, â tres ducados.

Para el de Santo Domingo, à otros tres ducados, todo de plata.

Lo qual es mi voluntad se execute, reservando en si el dicho mi Consejo de Camara la permission de escalas, quando, y por el servicio que le pareciere darla; no entrando en estas suertes, si no es los Nauios naturales, cuyos dueños las pidieren, siendo el buque dellos proporcionado al Puerto para donde huvieren de ir; y que para este efecto, quier sea antes de sortear el buque de Flotas, quier despues, en aviendo quien pretenda estos viages, se ha de hazer saber à la Vniuersidad, para que si huviere otro dueño, que tenga la misma pretencion con Nauio competente, se sortee entre los que concurrie-

rieren, y el que le tocàre la ſuerte, ha de pagar dos peſos de cada tonelada para el Seminario, demàs de las cantidades arriba expreſſadas, â cuyo modo de eleccion ſe han convenido los dueños de Nauios, y la Vniuerſidad, por juzgar es la mejor, y mas ſegura forma para que à cada vno ſe le conſerve en la antiguedad, y grado que tuviere adquirido; y para mayor claridad en la diſpoſicion de las ſuertes, ſe ha de guardar la forma ſiguiẽte.

Deſpues de aver precedido todas las diligencias, que diſponen las Reales Ordenanças para la eleccion de Navios, ſe ha de ſeñalar dia para la ſuerte, y eſte acto ſe ha de executar ante mi Preſidente, y Juezes Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion, con aſſiſtencia de los Diputados de la Vniuerſidad, y dueños de Nauios de fabrica natural, que de los que ſe huvieren opueſto ſe hallaren preſentes, y quiſieren aſſiſtir, y en vna vrna han de ir entrando en diferentes cedulas, en què ſe diga el Santo del Nauio, nombre del dueño, y toneladas que cada vno tuviere, con la diſtincion ſiguiente.

Porque en todo ſe obſerven las Reales Ordenanças, ſe ſortearàn primero en el tercio de las toneladas los Nauios de Fabricadores, que ſon los que han venido de ſus Aſtilleros, y ſe hallan en poder de los miſmos que los fabricaron (porque en paſſando à ſegũdo poſſeedor, ſon de Mareantes) que no ayan hecho viage à Indias, ni ſervido en otros empleos (ſi no es que ayan ſido en mi ſervicio) y ſi ſobrare algun buque, por ſer menor el de ſus Nauios, que el tercio de toneladas de la Flota, ſe agregue á los dos tercios de Mareantes; y ſi ſobraren Nauios de Fabricadores, por ſuceder al contrario, ſer mayor el numero de toneladas de ſus Nauios, que el de el tercio de la Flota, los que no cupieren, y ſobraren, no puedan entrar en los dos tercios de Mareantes, que conſecutiuamente ſe han de ſortear entre los de Mareā-

 tes

tes opueſtos;y los Fabricadores que ſobraren, ſe han de quedar para el tercio de la Flota ſiguiente, que les pertenece. Pero ſi quiſieren entrar en la ſuerte de alguna de las licencias ſueltas, lo puedan hazer; y el que ſacàre alguna, ſea viſto aver conſumido el derecho, y priuilegio de Fabricador, y quedar de Mareantes.

Deſpues ſe ſeguirà la ſuerte de los Mareantes, que ſe huvieren opueſto en los dos tercios de toneladas que les tocan, y vnas, y otras cedulas ha de ir ſacando vn niño, y leyendolas el Preſidente, y Diputados de la Vniverſidad, quien las irà entregando al Eſcriuano, para que ademàs de dar fé, vaya haziendo liſta de Nauios, dueños, y toneladas; y eſtando lleno el numero dellas, aviſe, y publìque la ſuerte, y dé teſtimonio de los que huvieren ſalido en ella.

Acabado de ſortear el buque de la Flota, ſe tomarà la razon de los que huvieren quedado en la vrna, y ſe empezaràn â ſortear cada vna de por ſi las licencias ſueltas, ſi algunas faltaren quando ſe ſorteen las Flotas, preguntando el Preſidente à los que huvieren quedado ſin la ſuerte dellas, quien dellos quiere entrar en la de la licencia que ſe ſortea, y entrarà el que quiſiere, ſiendo ſu Nauio proporcionado al buque de la licencia; y eſta forma ſe ha de guardar en todas.

En aviendoſe ſorteado todas las licencias ſueltas, ſi quedaren Nauios en la vrna de la eleccion antecedente, cuyo numero de toneladas no exceda al buque de que ſe huviere de componer la Flota ſiguiente, han de entrar llanamente à ocupar el buque de Flota, porque teniendo lugar todos, por ſer menor ſu numero, no ha de aver neceſſidad de ſortearſe.

Y ſi ſucediere lo contrario, que es ſobrar buque, por ſer menor el de la Flota, han de entrar à ſortearſe los Navios de Fabricadores, y Mareantes, con la diſtincion del

tercio,

tercio; guardandose en todo la forma referida, para la primera eleccion: de forma, que siempre que el numero de los Nauios, que huvieren quedado en la vrna, excediere al buque, han de sortearse; pero en excediendo el buque de las Flotas, al de las Naos, han de quedar admitidas, sin necessidad de sortearse.

Y lo mismo se ha de estilar, y observar con los Navios del tercio de toneladas; que està concedido à la Ciudad de Cadiz, sirviendo la distincion para lo que mira à que los Nauios de dicho tercio, à quien les tocáre la suerte, con testimonio della, se presenten ante el Juez de Indias de aquella Ciudad, afiancen, y saquen todos sus despachos ordinarios, y de cargues; pero que el acto de sortear, solo se ha de hazer en Cadiz, assistiẽdo en dicha Ciudad el Presidente de la Casa de la Contratacion: porque estando en la de Seuilla, se ha de hazer en su presencia en la misma parte, que se huviere hecho la de los de Seuilla, assistiendo la Vniuersidad, y dueños de Nauios opuestos, que se hallaren presentes, y quisieren assistir; y la legitimacion de los que huvierẽ de entrar en suerte de aquel tercio, se haga ante el Juez de Indias; de que remitirà testimonio al Presidente de la Casa, para que se passe à sortear.

Que llegando el caso de ser menos los Nauios, que restan sin viage, que el buque de la Flota, que huviere que sortear, ya sea en los dos tercios de Seuilla, ya en el de Cadiz; si en vna destas dos partes sobrasse, y en la otra faltasse, en este caso ocupen los que sobran en Sevilla, lo que faltàre en Cadiz, ó al contrario; pues aunque aya esta diuision de Comercios, la Vniuersidad es vna misma. Pero si en ambos llegasse el caso de sobrar buque para vna misma Flota, se buelva â repetir la suerte entre los que se hallaren en Cadiz, ò Sanlucar, que ayan buelto de viage, ó llegado de nueuo, sobre la

 por-

porcion que restáre capaz de sortearse. Con declaració de que para la sobra de las toneladas, que restaren despues de baxados los Nauios, que quedaren en la vrna en menor buque, que el de las de Flota, han de ser preferidos los Nauios, que huvieren llegado del Astillero, ya sea en poder de los Fabricadores, y con su representacion, ya en poder de Mareante, que aya comprado el Bagel; si su llegada â los Puertos huviere sido anterior à la de los que bolvieren de viages de Flota, ò sueltos: de manera, que el Nauio que vino de nueuo entre Flota, y Flota, en sazon de hallar hueco por la razon referida, no ha de necessitar de sortearse, sino de entrar al buque de la Flota, como los que quedaren en la vrna; lo qual se ha de entender, y practicar, si las toneladas de los dichos Nauios, que huvieren de nueuo llegado, cupiere en el residio, que para la Flota dexaren los Nauios, que de la antecedente quedarõ en la vrna. Pero si los dichos Nauios tuvieren mas toneladas, que las que importàre el dicho resto, se ha de sortear lo que esto importa entre ellos mismos, y entrarán en la Flota los que les tocàre la suerte, y los demàs quedarán admitidos para la Flota siguiente.

Y por quanto de las vltimas elecciones de Tierra-Firme, y Nueua-España restan dos Nauios naturales sin empleo, que son N. Señora de la Victoria, dueño Don Francisco de Pineda; y N. Señora del Rosario, y las Animas, dueño D. Domingo Munarriz; el primero perteneciente â los dos tercios del buque de Seuilla, y el otro al tercio de Cadiz: atendiendo la Uniuersidad à la mayor equidad me representô, que deberian ser admitidos, como si huvieran quedado en la vrna, pues equivalia á esso el averse quedado en el barranco, y solos ellos padecian este perjuizio: pues aunque quedaron de los opuestos, sin entrar en Flota, otros dos; vno el Santo

Christo

Christo de S. Agustin, dueño Doña Teresa de Horosco; y otro nombrado N. Señora de Consolacion, de que es administrador Don Sancho Ordoñez, tienen licencias para nauegar à Caracas, y Honduras, lo qual he tenido por bien.

Que de aqui adelante no se dé ningun priuilegio para el buque de las Flotas, y que los que estuvieren dados se extingan en cumpliendo, y solo subsista en los Nauios que son mios, yendo vno al traués en cada Flota, incluyendose en el buque deste priuilegio, el que por Cedula de seis de Diziembre del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, está concedido à los niños Expositos de dicha Ciudad de Seuilla, que fuè para efecto de criarse este Seminario; y que la venta que se hiziere de dicho Nauio, sea con condicion de que el que le cõprare aya de pagar para dicho Seminario seis pesos por cada tonelada (como queda referido) supuesto que dexa de gozar el todo del priuilegio, que le pertenecia; y si se hiziere la postura dél, con la condicion de no pagarlos, se aya de hazer de lo procedido del principal en que se rematare.

Que el dia que se sortearen los Nauios, se aya de executar en la sala donde se haze la eleccion de Prior, y Consules, observandose en quanto à los lugares, que el que se diere à la Vniuersidad, y dueños de Nauios, sea el mismo que se dà al Consulado, y Electores; y si assistiere el Tribunal, que aya de tener el mismo que està mãdado por vna Real Cedula tenga en la Sala de Justicia, y Gouierno, quando es llamada dicha Uniuersidad.

Que à ningun Nauio que saliere en suerte, y debiere contribuir la limosna para dicho Seminario, se le dè despacho, sin que presente certificacion del Mayordomo, en que conste aver pagado lo que debiere de sus toneladas, en la conformidad que se haze con el real y

medio

medio por tonelada, que pagan para el Culto de la Iglesia, Festiuidades, y Limosnas acordadas por la Regla de dicha Uniuersidad; y à vn mismo tiempo han de presentar ambas certificaciones con separacion, por ser para diferentes empleos cada partida destas.

Que se cumpla precissamente lo que està resuelto, de que no puedan oponerse los dueños de Naos, que fueren vezinos de Cadiz, al buque de Seuilla, ni al contrario; y que los que lo fueren de Sanlucar, ô Puerto de Santa Maria, se puedan oponer en vna, ó en otra parte, pero no en ambas para vna misma Flota; y que antes que llegue el caso de averse de sortear, se dé memoria à la Vniuersidad, de los dueños de Nauios, que se huvieren opuesto para vno, y otro buque, por si tuviere algo que representar en orden à la mas justa, y debida execucion de lo que por mi estuviere mandado.

Que si estuviere concedido algun priuilegio, se entienda averle de gozar sin perjuizio desta disposicion, pagando el dueño de Nao en quien recayere, los mismos seis pesos por tonelada, que los demàs Nauios, y consumiendo el turno, que por la suerte le avia de tocar, respecto de quedar vtilizado en el tiempo, que adelanta al de su proprio turno, y que està en su alvedrio el entrar en este beneficio, ò aguardar la suerte.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario, cuyo numero ha de ser de ciento y cincuenta (como queda dicho) ocupen precissamente las dos tercias partes de las plaças de pages de todos los Nauios de guerra, que vàn à las Indias, assi en la Armada de la carrera dellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que ván à Nueua-España, y sus Pataches; y que ayan de assistir á sus carenas; y que los sueldos, y raciones de vino que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto de que la Uniuersidad los ha de sustentar

de

de todo lo necessario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en él; y lo que importare, assi la racion de vino, como las soldadas, se entregue á la persona, que la Uniuersidad nombrare, para mayor aumento de dicho Seminario, y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria: como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plaças de pages de las Naos Marchantas, que vàn â las Indias, y assistan assimismo â sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas; y los Maestres dellos tengan obligacion de entregar sus soldadas, à quien ordenare la Vniuersidad: con que las dichas dos tercias partes de las plaças referidas, no passen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cincuenta de los admitidos; y en saliendo los que han de nauegar, se han de recibir de nueuo de quarenta à cincuenta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio; y los que quedáren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque resultará desto, el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cincuenta, se compensarà por lo que mira al gasto con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages; y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar prouidencia la Vniuersidad.

Tambien he resuelto señalar de limosna dos mil pesos de renta cada año, para dicho Seminario, sobre el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Seuilla, como lo tienen otras Obras pias, pues parece que esta debe ser preferida â todas, por ser en la misma

Ciudad

Ciudad donde se rinde dicho feble; y es conforme la Cedula de dos de Julio de mil quinientos y ochenta y ocho, que comprehende las Ordenanças de la Casa de la Moneda, que en el capitulo catorze della se manda, que lo procedido del feble se gaste, y distribuya en obras publicas de la Ciudad, donde estuviere la Casa en que se rinde, y ninguna mas propria que esta; pues sobre ser publica, es piadosa, y en la misma Ciudad, y conveniente al servicio de Dios, y mio.

Assimismo he resuelto en atencion à esto mandar, que se haga la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad, pues ninguna es mas que esta, mandando dar para ello los despachos necessarios por la parte donde tocáre.

Y aviendose tanteado las cantidades, que pueden producir los medios, y efectos referidos; formado el presupuesto, se reconoció no solamente cubrir el gasto annual deste Seminario, y salario de sus Ministros; sino que sobra cantidad muy considerable: que della, y los veinte mil pesos, que tuve por bien de mandar librar por vna vez sobre el feble de la Casa de Moneda de Seuilla, y las raciones que en la vacante de los muchachos, de los que se embarcaren, se ahorràren, se puede ir labrando el edificio, costeando, y poniendo las camas, y demàs cosas, que necessitaren para su limpieza, y abrigo. Y respecto de ser estas cantidades que sobran perpetuas, en acabandose la obra, se han de emplear en fundir, y costear Artilleria de bronce, que sirva â los Nauios Merchantes, que hizieren viage debaxo de vandera, con obligacion de vestirlas el dueño de Nauio â quien se prestaren, de Cureñas, y aparejos, y con esta

calidad

calidad las aya de bolver à la Vniuersidad,quien labrarà Atarazana en que tenerlas;por cuyo medio en algunos años se hallaràn con Artilleria de bronce los Navios de las Flotas, y yo me podrè servir della quando fuere necessario,mandando,que se buelva á dicha Universidad aviendo servido; y para que se distinga, y conozca esta Artilleria, doy licencia para que se ponga su diuisa,que es vn Nauio à la vela.

Y es mi voluntad se guarde, y cumpla todo lo expressado en los capitulos referidos, y en cada vno de sus puntos, y que cessando desde luego, como quiero cesse, la eleccion de votos, que para los buques de las Flotas, y Nauios sueltos para Indias se hazia; corra en lo adelante por suertes, segun las reglas propuestas; y que las cantidades que procedieren de lo que por ello se ofrece, se emplee en la fabrica,gastos, y demàs cosas necessarias para el dicho Seminario, con todas las que resultaren de los demàs medios, y efectos referidos, y que se guarden segun se contienen, y con la forma, y regimen que se proponen. Y la dicha Vniuersidad, en quanto toca por su parte, ha de quedar obligada à cumplirlo prōpta, y enteramente, y à dar principio à la fabrica de dicho Seminario, dentro de dos meses de como aya cobrado la librança de los dichos veinte mil pesos, dada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ó que se aya dado principio à su paga con cantidad, que por lo menos no baxe de la tercera parte; y la fabrica ha de ser en la forma que se expressa en el despacho citado, en que se declara la en que se ha de executar esta fundacion: y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de cuentas, que residen en el dicho mi Consejo, y tambien se tomará en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid â diez y siete de Junio de mil

mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY.
Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco Fernandez de Madrigal.

Tomè la razon, D. Franciſco Antonio de S. Milian y Ceuallos.

Tomè la razon, D. Andres de Peñaranda.

Auto.

Señores Preſidẽte, Teſorero, Sã Milian, Peralta.

EN la Ciudad de Seuilla, y Caſa de la Contratacion de las Indias, en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años, los ſeñores Preſidente, y Juezes Oficiales por ſu Mageſtad de la Real Audiencia deſta dicha Caſa, aviendo viſto lo pedido por Geronimo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniuerſidad de Mareantes à Indias deſta Ciudad, por ſu peticion ante eſcrita con eſta Real Cedula, deſpachada por ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, en que ſe ſirve de mandar corra en lo de adelante por ſuertes, ſegun las reglas que en ella ſe expreſſan, la eleccion de Nauios para el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueua-Eſpaña, y lo que ſe ofrece ſe aplique con otros medios à la fabrica, y ſuſtento del Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en eſta Ciudad, contenida en las ſeis fojas con eſta ante eſcritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el reſpecto debido, y mandaron ſe cumpla, y execute en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y que en la Contaduria principal deſta Real Audiencia ſe tome la razon de dicha Real Cedula, la qual ſe entregue originalmente à la parte de la dicha Uniuerſidad, quedando copia en manera que haga fé en el oficio del preſente Eſcriuano. Aſſi lo proueyeron, y ſeñalaron. Ante mi, Diego Arias.

En

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomó la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, eſcrita en las ſeis hojas antes deſta, y de el eſcrito que eſtá à ſu continuacion. Seuilla, y veinte y ocho de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.



OR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias,que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Seuilla, para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, enseñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado,y à la Vniuersidad de los Mareantes, se hizo insignuacion de que con mayor breuedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion,si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro dèl,con quien la Vniuersidad inmediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Contratació,y bolver por ella las respuestas de la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombró á Don Joseph de Beytia Linage, Cauallero de la Orden de Santiago, mi Secreta-

rio en él de lo tocante à la parte de Nueua-Eſpaña, cometiendole, que ſobre eſta materia tuvieſſe correſpondencia con la Vniuerſidad, ſatisfaciendo à las dudas que ſe ofrecieſſen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia paſſó la Uniuerſidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de ſus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuvieſſe en ſu nombre la correſpondencia con el dicho D. Joſeph de Beytia; y de las conferencias, y preſupueſtos, que della ſe tuvieron, reſultó venir â eſta Corte el dicho D. Juan Perez Caro, con el deſſeo de eſtrechar mas la concluſion de negocio tan del ſervicio de Dios, y mio, para conſeguir con la breuedad poſſible, lo que aviendoſe procurado en varias, y repetidas ocaſiones deſde el año de mil ſeiſcientos y ſiete, no avia podido tener efecto, ſiguiendoſe tantos beneficios de obra tan pia; deſtinada no ſolo â recoger, y educar muchachos, que de no hazerlo ſe perdian, y cōvertian en vagamundos, y ladrones; ſino enſeñarlos para que ſirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio â la fabrica de eſte Seminario, tuve por bien de mandar ſe libraſſen veinte mil peſos en el feble, que huvieſſe caìdo, y cayeſſe en la Caſa de Moneda de la dicha Ciudad de Seuilla, ſiendo de lo que ſe labra de particulares. Y aviendo llegado â la Corte el dicho D. Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Conſejo, preſentando el poder que traìa de toda la Vniuerſidad de los Mareantes, como Diputado della, para perficionar eſte negocio, repreſentando en él, que conſiderandoſe la falta grande, que avia de gente de mar, natural deſtos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la carrera de Indias, avia inſignuado el deſſeo q̄ tenia de que ſe fabricaſſe el dicho Seminario, para q̄ ſe recogieſſen los mu-

chachos

chachos pobres, naturales destos Reynos, y en èl sean educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de mar, Artilleros, y Pilotos expertos; proponiendo los medios, que con comunicacion del dicho D. Joseph de Beytia, avia hallado desembarazados, y efectiuos para empezar, y perficionar dicho Seminario, donde pudiessen sustentarse ciento y cincuenta muchachos perpetuamente, y con las calidades de no ser grauosos à mi Real Hazienda, ni à los vassallos que los contribuyessen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo con el informe, que en razon de todo se mandó hazer al dicho D. Joseph de Beytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que se expressan en otro despacho aparte de la fecha deste, para la fundacion, y sustento deste Seminario; y que se execute, dando principio à la fabrica dentro de dos meses de como la Vniuersidad aya cobrado la librança de los dichos veinte mil pesos, consignada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ó que se aya dado principio à su paga en cantidad de la tercera parte. Y la fabrica aya de ser de la planta de que se ha presentado disseño (cuya copia se entregarà con esta, y del papel que sirve de su explicacion, y pitipie, firmada de mi Secretario infrascripto) y ha de estar contigua à la Iglesia de N. Señora de Buen Ayre, que es de la Vniuersidad. Y se ha de dar principio à recibir, y educar los muchachos en la mas commoda forma que fuere possible, dos meses despues de aver salido la primera Flota para Indias. Y para que tenga el lustre, aumento, y conservacion que se dessea, ha de estar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y condecorada la Casa con mis Armas Reales, siendo su Protector el dicho mi Consejo de las Indias, y el Presidente de la Casa de la

Contratacion su Conservador Superintendente, y la dicha Uniuersidad su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ô quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las restas, como para la enseñança, y educacion de los muchachos, ô alterar las reglas en todo, ó en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniente, dandome cuenta, para que con mi aprobacion pueda tener, lo que de nuevo se ordenàre, la validacion, y firmeza necessaria.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario en igual suficiencia, sean preferidos en todas las plaças de mar, y Artilleria.

Que no se puedan recibir, ni reciban ningunos estrãgeros, sino que sean todos naturales destos Reynos, y preferidos los huerfanos en concurso de los que tuvieren viuos sus padres, y no tengan menos que ocho años, ni puedan estar en el Seminario mas que otros ocho, ni admitirse los que passaren de catorze años.

Que en cada Flota nombre la Vniuersidad dos dueños de Nauio, que en las Indias cuyden de los muchachos que se embarcaren, guardando en todo lo que ordenàre la regla.

Que demàs del Capellan, que la Uniuersidad tiene del Hospital, y Cofradia de la advocacion de N. Señora de Buen Ayre, y S. Pedro, y S. Andres, sita en la Iglesia que fundaron en Triana, que le pagan docientos ducados al año, aya otro con otros docientos ducados al año, y que á ambos se les dé racion, y aposento, y sean Confessores, y de aprobada vida, y costumbres.

Que aya vn Maestro para la enseñança de los muchachos, que goze de docientos y cincuenta ducados de salario al año, y vn ayudante con ciento y cincuenta, y à ambos se les dé racion, y aposento.

Vn

Que las cuentas que huviere de dar el Mayordomo de la Universidad, en quien han de entrar todas las cantidades que produxeren los efectos aplicados à la dicha fabrica, y sustento del Seminario, las dè con separacion, y que se le ayan de tomar en la misma forma, que dispone la regla se tomen las de la contribucion, que hazen los Navios del real y medio, solo con la diferencia de que las aya de aprobar el dicho Presidente de la Casa de la Contratacion, como su Conservador, y Superintendente, sin que ayan de intervenir, como es mi voluntad no intervengan, otros algunos Ministros, ni Tribunales, y que debaxo de la disposicion, que ordena dicha regla, queden vltimamente fenecidas.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, y cumpla, segun, y como aqui vá expressado, en todo, y por todo, sin contravenir à ello en manera alguna; y que à la persona que diere, y pagàre los dichos salarios, se le reciba, y passe en cuenta, tomando cartas de pago de los interesados. Y por lo que desseo se concluya la fabrica, y se ponga todo en perfeccion, y vso, he resuelto assimismo, que el Mayordomo, y Diputados, que al presente son, de la dicha Vniuersidad de los Mareantes, continùen en este exercicio por cinco años, en cuyo tiempo se debe esperar se concluya; pues ademàs del zelo, y piedad que han manifestado, es lo mas regular miren con mas cuydado, cariño, y atencion la obra, los que son promotores della, y la dàn principio; y solo en caso de faltar alguno en este tiempo, se elegirà otro en su lugar. Y assimismo es mi voluntad, que vno de los dos Diputados, ó el Mayordomo de la dicha Vniuersidad, que al presente son, y en adelante fueren, aya de vivir en Triana, para que con mas brevedad, y facilidad se pueda acudir à él, en qualquier accidente que se ofrezca. Y de la presente tomaràn la razon mis Contado-

res

res de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid â diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

Tomè la razon, D. Francisco Antonio de S. Milian y Ceuallos.

Tomè la razon, D. Andres de Peñaranda.

Auto.

Señores Presidēte, Tesorero, Sā Milian, Peralta.

EN la Ciudad de Seuilla, y Casa de la Contratacion de las Indias, en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia desta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronimo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniuersidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticion ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que es servido de dar la forma, que se ha de observar en la fundacion, y gouierno de Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en esta Ciudad, y priuilegios que han de gozar, para que sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, contenida en las quatro fojas con esta antes escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respecto debido, y mandaron se cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y que en la Contaduria principal desta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Uniuersidad, quedando copia en manera que haga fé en el oficio del

Vn Mayordomo, que ſea proueedor de quanto ſe neceſſitare comprar, y cuyde de la cuſtodia, y diſtribucion, con trecientos ducados de ſalario, racion, y apoſento, y tenga vn ayudante con cien ducados, y apoſento, y racion.

Un Ropero, con los miſmos cien ducados, apoſento, y racion.

Un Enfermero, con otros cien ducados, apoſento, y racion.

Un Cozinero, con ſu ayudante, y para ambos ciento y cincuenta ducados de ſalario, apoſento, y racion.

Que demàs deſtos ſalarios ſe acuda à los Miniſtros de fuera de caſa, con los ſiguientes.

Al Mayordomo, y dos Diputados de la Vniuerſidad, â razon de docientos ducados à cada vno; con calidad, que ſi alguno ſe embarcare, no ha de gozar del ſalario, ſino que ſe ha de nombrar otro, que exerça durante la embarcacion; porque aviendo de eſtar à ſu cargo el principal cuydado, y ſuperintendencia, no ſolo de los muchachos, ſino de los Miniſtros, y Oficiales, ſerà meneſter que por ſemanas, ó meſes repartan la aſſiſtencia, y que la tengan con el zelo, y puntualidad q̃ ſe requiere.

Ha de aver vn Contador, que tome la razon de la entrada de las rentas, y de lo que ſe compràre, y gaſtàre: el qual ha de tener liſta de los muchachos, cõ ſus ſeñas, patria, y padres; ô el que fuere deſamparado, y no ſupiere de quien lo fue, lo ponga con eſta declaracion, y goze trecientos ducados de ſalario al año.

Un Medico, con cien ducados.

Cirujano, y Barbero, con otros cien ducados.

Que todos los oficios de dentro, y fuera del Seminario, los dé, y elija perſonas para ellos la Uniuerſidad, y los pueda quitar, ò poner, ſin que ſe le pida la cauſa dello; y que de Eleſiaſticos no aya mas Miniſtros, que

los Capellanes, y en todos los demàs oficios se ayan de nombrar Seculares.

Que la Vniuersidad en la Contaduria del Seminario, tenga libro de cuenta, y razon de entrada, y salida de los muchachos, y de los que se pudiere saber su patria, y padres, y los viages que haze cada vno, y en què Nauios; y de los que ignoráren sus padres, se pongan por Expositos, para que de todos aya cuenta, razon, y noticia para en adelante.

Que los muchachos ayan de ser enseñados à leer, escriuir, y contar, por ser precisso para los que sobresaliẽdo en habilidad llegaren à ser Pilotos; y que se les enseñe lo que en lo theórico cupiere, el Arte de la Marineria; y que tomen de memoria la Cartilla, ò Quadernillo de regimiento de Artilleria, compuesto por Andres Muñoz el Bueno, y añadido por Juan Romã de Enche, con que se hallarán mas presto habiles para aplicarse al manexo; y que el Artillero mayor vaya al Seminario los dias, y à las horas, que le señalàre el Presidente de la Casa de la Contratacion, para que à los mas adultos les enseñe con viua voz, y demonstraciones; y que tambien para los que pareciere pueden aprender la Cosmographia, y nauegacion, ordene al Piloto mayor, y al Cosmographo, que les lean, y enseñen en los dias, sitios, y horas, que el dicho Presidente señalàre, con comunicacion del Mayordomo, y Diputados de la Vniuersidad.

Que en este Seminario no se lea Grammatica, ni enseñe otra facultad mas que las referidas, y la de fabrica de Nauios, en quanto permitiere la ocasion de los Barcos, y Bageles pequeños, que se fabrican en Triana.

Que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares tengan jurisdicion en el Seminario, y solo la tenga el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, y en su ausencia, ò vacante, el Tribunal della.

Que

del preſente Eſcriuano. Aſsi lo proueyeron, y ſeñalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias, ſe tomó la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las quatro hojas antes deſta, y el eſcrito que eſtá à ſu continuacion. Seuilla, veinte y ocho de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.



